

RESOLUCIÓN RA 1/2022 - COFRADÍA PESCADORES DE CAMARIÑAS

En Pleno:

D. Ignacio López-Chaves Castro, Presidente.

D. Daniel Neira Barral, Secretario / Vocal.

Dña. M^a Teresa Cancelo Márquez, Vocal.

En Santiago de Compostela, a 22 de febrero de 2022

EXPONE:

El pleno de la Comisión Gallega de la Competencia, con la composición expresada al margen, ha dictado la siguiente Resolución en el Recurso Administrativo (Resolución identificada con las siglas “RA”), interpuesto por **D. VICTOR MANUEL SAMBADE ROMAR**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley **15/2007**, de 3 de julio, de defensa de la competencia (LDC) contra la decisión de la **Subdirección de Investigación (SUBDIC)**, de esta Comisión Gallega de la Competencia, por la que se acordó el cierre cautelar de la información reservada (IR) que, en virtud de denuncia presentada por el ahora recurrente, se estaba a desarrollar en dicho órgano de investigación e identificadas con la referencia **IR 3/2020**, “**Cofradía de pescadores de Camariñas**”.

La condición de ponente de la presente resolución correspondió al vocal/secretario, D. Daniel Neira Barral.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 5 de febrero de 2020 se recibía en la Subdirección de Investigación (SUBDIC), de la Comisión Gallega de la Competencia, una denuncia presentada por D. VICTOR MANUEL SAMBADE ROMAR, en la que manifestaba la posible existencia de prácticas restrictivas de la competencia atribuibles a la “Cofraría de Pescadores Virxe do Monte de Camariñas” (en adelante, “Cofradía de Pescadores de Camariñas” o simplemente “Cofradía”) y, implícitamente, a su Patrón Mayor y a su Cabildo, en relación a la comercialización de marisco (berberecho), en la Lonja de Camariñas, gestionada por dicha Cofradía.

SEGUNDO.- A la vista de la denuncia y al amparo del artículo 49 LDC, la SUBDIC realizó una información reservada (IR), de forma preliminar para saber si concurrían las

circunstancias que justificasen la eventual incoacción de un expediente sancionador, identificando dichas diligencias indagatorias con la referencia “IR 3/2020 “Cofradía de Pescadores de Camariñas”.

En concreto, entre otras actuaciones, se solicitó a la Dirección General de Pesca, Acuicultura e Innovación Tecnológica, con fecha 25 de noviembre de 2020, para que aportase la siguiente información y remisión de documentación:

1. Si en ese departamento recibieron alguna noticia, bien procedente de inspecciones o denuncias, acerca de la posible existencia de irregularidades en la comercialización de productos (en concreto berberecho), por parte de la Cofradía de Pescadores de Camariñas o de personal vinculado a la misma.
2. En caso afirmativo, la remisión de un informe sobre los hechos de los que tuvieran conocimiento y su valoración desde la perspectiva de la normativa sectorial y las posibles actuaciones a desarrollar desde esta SUBIC, tanto respecto de la veracidad de los hechos, de sus posibles responsables (personas físicas y jurídicas), así como su percepción sobre la incidencia de tales comportamientos, de tenerse considerados como ciertos, en el funcionamiento competitivo de ese mercado.

TERCERO.- Con fecha 30 de diciembre de 2020 se recibió informe de la Dirección General de Pesca, Acuicultura e Innovación Tecnológica, en el que se concluye que no se apreciaron irregularidades en el marco de la normativa sectorial. Asimismo adjuntaba un informe de la Subdirección General de Guardacostas, de 21 de diciembre de 2020 tras efectuar una inspección en la Lonja de Camariñas. Dicho informe fue incorporado a las diligencias informativas que configuran en el IR 3/2020, que se adjuntan con el presente informe.

CUARTO.- A la vista de toda la información obtenida en las diligencias de investigación desarrolladas, la SUBDIC aportó la conclusión de que en la medida en que los hechos denunciados e investigados revelaban la existencia de un conflicto entre partes, de naturaleza estrictamente privada y, en todo, ajena a la normativa de Defensa de la Competencia, tales hechos no constituirían una conducta de las prohibidas ni por el artículo 2 LDC, invocado por el denunciante, ni por los artículos 1 y/o 3 LDC, que son los únicos de los que una Autoridad de Competencia puede conocer, por lo que se procedía al cierre cautelar de las actuaciones desarrolladas como IR 3/2020, Cofradía de Pescadores de Camariñas.

QUINTO.- Con fecha 21 de diciembre de 2021 el denunciante presentó recurso administrativo, al amparo del artículo 47 LDC, contra el acuerdo de esta SUBDIC, de fecha 3 de diciembre de 2021.

SEXTO.- Con fecha 1 de febrero de 2022, el Secretario del Pleno de la Comisión Gallega de la Competencia solicita al amparo del artículo 24 LDC a la SUBDIC la remisión del informe y las actuaciones identificadas como IR 3/2020 con motivo del recuso administrativo interpuesto por el denunciante, acompañando la copia del recurso interpuesto por el mismo.

SÉPTIMO.- El Pleno deliberó y se pronunció sobre este asunto en su reunión de 22/02/2022 acordando lo que se recoge en la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la presente Resolución y pretensiones del recurrente

En la presente Resolución este pleno deberá pronunciarse sobre si el acuerdo con fecha 3 de diciembre de 2021, sobre a decisión de poner fin cautelarmente a la información reservada desarrollada con la referencia IR 3/2020 de la cual no se desprendían indicios de infracción de la LDC, es susceptible de producir indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos del recurrente tal y como exige el artículo 47 de la LDC.

SEGUNDO. - Ausencia de los requisitos del artículo 47 de la LDC

Remitiéndonos a la doctrina del Tribunal Constitucional reiteradamente expuesta por el Consejo de la CNC, entre otras muchas, en su Resolución de 22 de noviembre de 2013 (Expte. R/0152/13, ANTONIO BELZUNCES) en las que se declara que *"la indefensión supone una limitación de los medios de defensa producida por la indebida actuación de los órganos correspondientes"*, debe estimarse que la indefensión a la que se refiere el artículo 24.1 de la CE es solo aquella que produzca un real y efectivo menoscabo del derecho de defensa y que, siguiendo también la jurisprudencia constitucional, *"no se da indefensión cuando ha existido la posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos"* (STC 71/1984, 64/1986).

Analizando las particulares circunstancias del caso que motiva el recurso, este Pleno entiende que el acuerdo de la SUBDIC no contiene elementos que permitan deducir una limitación en las facultades de defensa del recurrente. Asimismo, la presente resolución, que resuelve el recurso interpuesto, deja expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, por lo que no cabe interpretar que se lesione el derecho a la defensa del recurrente.

A su vez, la motivación incluida en el acuerdo de la SUBDIC y la presente resolución, permiten descartar cualquier tipo de indefensión.

En cuanto al segundo de los requisitos exigidos por el artículo 47 de la LDC para que pueda prosperar el recurso, esto es, la existencia de un perjuicio irreparable, cabe recordar que el Tribunal Constitucional entiende por perjuicio irreparable *"aquel que provoque que el*

restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración" (ATC 79/2009, de 9 de marzo de 2009).

Este Pleno, estima que el acuerdo no es un acto capaz de producir perjuicio irreparable al ahora recurrente. Tal acuerdo expone de forma suficientemente motivada las razones por las cuales la SUBDIC no aprecia que de los hechos denunciados se desprendan indicios de infracción de la LDC.

Hay que indicar adicionalmente que tal como señala la Audiencia Nacional, *“no existe un derecho subjetivo del denunciante a obtener una declaración sobre la existencia o no de la infracción, lo que implica que no existe un deber jurídicamente exigible que imponga la obligación de iniciar una investigación. Las referidas decisiones, tomadas necesariamente sobre la base de un examen pormenorizado de los hechos y alegaciones formulados por el denunciante, están sujetas a un ulterior control jurisdiccional, que excluye la valoración de la oportunidad en la toma de la decisión, pues se limita a verificar que la decisión controvertida, no está basada en hechos materialmente inexactos, no está viciada de ningún error de derecho, ni tampoco de ningún error manifiesto de apreciación, ni de desviación de poder.”* (sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 18 de mayo de 2017, con cita de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 18 de septiembre de 1992 asunto T-24/90 Automec, apartados 73 a 81).

En tal medida, corresponde a este Pleno en el contexto de la resolución del presente recurso contrastar si en el caso concreto concurren las circunstancias establecidas en el artículo 47 de la LDC (indefensión o perjuicio irreparable) para estimar el recurso presentado por el recurrente contra el acuerdo de cierre de tales diligencias.

La SUBDIC, en el acuerdo ahora recurrido, formula un razonamiento que permite al recurrente comprender los motivos que llevan al órgano de instrucción a acordar que no proceden ulteriores actuaciones con respecto a sus escritos de denuncia, posibilitando al recurrente el ejercicio de otras acciones que estime oportunas.

En todo caso, la valoración realizada sobre los hechos denunciados no impide que la aportación de información adicional por parte del denunciante, distinta de la remitida hasta la fecha, pudiera dar lugar a nuevas actuaciones y, en su caso, a una nueva valoración de los hechos.

De este modo, bajo ninguna perspectiva puede apreciarse que la actuación administrativa de la SUBDIC en la que se fundamenta el presente recurso haya causado indefensión ni perjuicio irreparable a los derechos del recurrente.

Por todo lo anteriormente expuesto, no reuniendo los requisitos exigidos por el artículo 47 de la LDC, este Pleno entiende que el recurso examinado en la presente resolución debe ser desestimado.

TERCERO.- Sobre a extemporaneidad del recurso administrativo interpuesto al amparo del artículo 47 LDC.

La norma de referencia para evaluar el recurso presentado es la norma específica que recoge la actual LDC, esto es, el ya citado artículo 47 LDC.

El citado precepto regula no solo los motivos que podrían justificar su estimación, siempre que la resolución o acto impugnado proceda de la Dirección de Investigación, en nuestro caso, la SUBDIC, (indefensión o perjuicio irreparable a derechos y/o intereses legítimos), sino que regula de manera también específica y limitativa un plazo máximo de interposición: diez días (artículo 47.1 LDC, “en el *plazo de diez días*”), que deben considerarse “hábiles”.

Asimismo dispone el mismo artículo 47, en este caso, en su párrafo 2 que “2. *El consejo inadmitirá, sin más trámite, los recursos interpuestos fuera de plazo*”.

Lo dispuesto en el propio precepto de referencia, citado correctamente por el recurrente, implica que la SUBDIC revise si el recurso interpuesto fue presentado dentro del citado plazo de diez días hábiles, y, de no ser así, informe acerca de su no admisión.

De esta manera, e centrándonos ya en los hechos que obran acreditados en el expediente y en sus consecuencias jurídicas inmediatas, el acto recurrido al acuerdo de poner fin a la información reservada, de 3 de diciembre de 2021, fue efectivamente notificado al interesado, ahora recurrente, el mismo 3 de diciembre de 2021, pues en esa misma fecha fue abierta la comunicación que le fue remitida mediante salida digital.

Por su parte, el recurso administrativo fue interpuesto mediante un escrito presentado en una oficina de Correos, con fecha 21 de diciembre de 2021, teniendo entrada en el IGCC, como muestra su registro, el 27 de diciembre de 2021.

Los datos anteriores revelan que fue presentado claramente fuera de plazo, pues tomando como referencia el día siguiente al de su notificación, que sería el 4 de diciembre de 2021, como fecha de inicio del cómputo de los diez días hábiles, el plazo finalizaría el 17 de diciembre de 2021, constando como fecha más favorable de presentación para el interesado la del 21 de diciembre de 2021, según acredita el sello de Correos.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Pleno de la Comisión Gallega de la Competencia,

HA RESUELTO

ÚNICO.- EL INADMITIR POR EXTEMPORANEO el recurso interpuesto por D. VICTOR MANUEL SAMBADE ROMAR, en el que se solicitaba la anulación de la decisión de cerrar

cauteladamente las actuaciones seguidas como información reservada (IR), identificadas como **IR 3/2020, “Cofradía de pescadores de Camariñas”** al no concurrir los requisitos previstos en el artículo 47 LDC, confirmando la conformidad a Derecho de la decisión adoptada por la SUBDIC.

Comuníquese esta Resolución a la **SUBDIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN** y notificase al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.”